

# LA DEONTOLOGÍA JURÍDICA EN EL SISTEMA JUDICIAL

*Abg. Carlos Alberto Jarolin<sup>1</sup>*

## RESUMEN

Tradicionalmente, ética y justicia se han concebido como un todo indisoluble. Es impensable la figura del juez privado de virtudes éticas. Sin embargo, el paulatino deterioro de la imagen de los administradores de justicia y del sistema judicial, en sí, han planteado la necesidad de contar con una regulación ética que brinde pautas de comportamiento que deben ser seguidas por los jueces.

Surge así la pregunta: si el juez ha sido electo con base en un proceso de selección que tuvo en cuenta sus aptitudes personales y académicas, a la par que su pública honorabilidad, ¿no sería redundante y hasta superfluo pretender ajustar su conducta a un reglamento ético? La respuesta no es fácil, pero dadas las condiciones actuales de nuestra administración de justicia, es aconsejable la adopción de normas éticas de cumplimiento obligatorio.

La falta de confianza en la justicia es percibida por la ciudadanía como una de las grandes falencias del Estado. En este contexto, es positiva la posición adoptada por el propio órgano judicial, al dotarse a sí mismo de un instrumento de autorregulación llamado Código de Ética Judicial.

### Palabras claves:

Ética; Sistema Judicial, Principios, Juez, Deontología, Normas Jurídicas; Valores Judiciales; Corte Suprema de Justicia

## ABSTRACT

Traditionally, ethics and justice have been conceived as an inseparable one. The figure of a judge deprived of ethical virtues is unthinkable. However, the gradual deterioration of the administrators of justice and the judicial system's image have given rise to a possible need of an ethical regulation which provides patterns of behavior that must be followed by the judges.

The question thus arises: if a judge has been elected based on a selection process that took into account personal and academic skills, as well as public honorability, would it not be redundant and even superfluous to try to adjust his conduct to an ethical regulation? The answer is not easy, but given the current conditions of our administration of justice, it would be advisable to adopt mandatory ethical standards.

The lack of trust in the justice system is perceived by the public as one of the great shortcomings of the State. In this context, the position adopted by the

<sup>1</sup>Nacido en Asunción en fecha 12 de agosto de 1990. Abogado, Egresado de la Universidad Nacional de Asunción. Docente Universitario de las cátedras de Derecho Penal Parte General y de Deontología Jurídica en la Universidad Tecnológica Intercontinental. Egresado de la Escuela Judicial en especialidad Derecho Penal y Procesal Penal.

judicial body itself is positive, by providing itself with an instrument of self-regulation called the Code of Judicial Ethics.

**Keywords:**

Ethics, Judicial System, Principles, Judge, Deontology; Legal Norms; Judicial Values; Supreme Court of Justice

## ***1. Deontología y Ética Profesional.***

### *1.1. Ética*

La palabra ética Etimológicamente, proviene de la palabra griega "êthos" que alude a los comportamientos del individuo derivados de su propio carácter (Hidalgo, 1994). La existencia de las normas morales siempre ha afectado a la persona humana, ya que desde pequeños captamos por diversos medios la existencia de dichas normas, y de hecho, siempre somos afectados por ellas en forma de consejo, de orden o en otros casos como una obligación o prohibición, pero siempre con el fin de tratar de orientar e incluso determinar la conducta humana.

Sin embargo, La ética no es el conjunto de normas, ni tratados, ni leyes que obligatoriamente debemos acatar y cumplir, sino que ética es una orientación armónica que nos va a ayudar a vivir la vida. A lo largo de nuestra existencia vamos obteniendo enseñanzas y lecciones sobre vivencias anteriores, estas enseñanzas nos van a influenciar en la visión y actuación que ante los hechos cotidianos y ante la muerte tengamos, nos va a ayudar a adoptar una estrategia ante la muerte, nos va a ayudar a penar alegremente por la vida. Nuestras acciones en la vida van a ser influenciadas por la ética. Ética así pues sería el estudio y reflexión de vivencias pasadas que nos marcan, así mismo la ética establece una conducta a seguir ante los hechos que cotidianamente se presentan.

La ética es la ciencia de la conducta humana que estudia la forma de actuar que tenemos todos los hombres frente a nuestros semejantes y la manera en la que nos desenvolvemos en nuestras actividades diarias.

Se dice que la ética es una ciencia, porque es una disciplina racional ya que parte de los actos humanos y los transporta hasta llegar a sus principios. Es un conjunto de conocimientos sistemáticos, metódicos y racionales basados en la experiencia y fundados en principios.

### *1.2. Deontología*

El Diccionario de la Real Academia define Deontología, como la ciencia o tratado de los deberes. En la sociedad humana el único ser con capacidad para asumir obligaciones es el hombre, por gozar de inteligencia para distinguir lo bueno de lo malo, libertad para pensar, decir, hacer o no hacer cosas que puedan traer consecuencias buenas o malas y responsabilizándose de sus resultados.

Toda actividad humana es susceptible de acarrear gratificaciones o responsabilidades, materiales o inmateriales, porque la deontología pertenece a las

ciencias del comportamiento humano. Siendo la primera y por lo tanto la fundamental y primera la de formarnos primero como hombres y luego como profesionales.

Éste es el argumento supremo que ha de orientar cualquier conducta. Y es bueno que así sea, porque de esta forma cada uno es el intérprete de las normas de conducta. Ése es el fundamento de la deontología tal como hoy la entendemos. Un poco al estilo del imperativo categórico de Kant: Si crees que tu conducta puede ser elevada a norma general de comportamiento, considera que estás haciendo lo que conviene. Pero no lo que te conviene a ti porque lo haces tú, sino lo que seguirá conviniéndote cuando lo hagan los demás. Lo que equivale a decir que lo que conviene, es aquello que es obligado hacer.

No se encuentra recogida en normas ni en códigos deontológicos, está relacionada con lo que piensa el propio individuo (conciencia individual/profesional)

Esas normas y códigos son mínimos y aprobados por los profesionales de un determinado colectivo profesional (periodistas, médicos, abogados,...)

No es exigible a los profesionales de un determinado colectivo (periodistas, médicos, abogados,...)

Se ubica entre la moral y el derecho

Parte de la ética aplicada

Una de las diferencias cuando hablamos de "ética" y "deontología" es que la primera hace directamente referencia a la conciencia personal, mientras que la segunda adopta una función de modelo de actuación en el área de una colectividad. Por ello, con la concreción y diseño de códigos deontológicos, además de autorregular esta profesión, se invita al seguimiento de un camino muy concreto y a la formación ética de los comunicadores.

Actualmente, se pueden detectar algunas contradicciones en el articulado de la mayoría entre ética y deontología, Por ejemplo, si un abogado, valiéndose de las técnicas procesales previstas en las leyes, consigue la absolución de un delincuente, diremos que ha obrado de una forma moral y deontológica, aunque ha provocado un efecto injusto, desde el punto de vista ético. Este ejemplo sirve para ilustrar la necesidad de que los profesionales reciban una formación suficiente que abarque no solo la capacitación técnica precisa, sino también una sólida formación en valores éticos y morales. Sólo de este modo se podrá ofrecer una práctica profesional adecuada.

Existe la necesidad de incorporar principios y valores como un elemento sustantivo para conseguir una práctica profesional de calidad y de respeto con las personas.

## ***2. Principio de Obrar Ciencia y Conciencia***

Así mismo cabe acotar que es deber del juez comportarse en todo momento

y lugar conforme con las reglas sociales del decoro a fin de mantener incólume la imagen judicial. Particularmente debe:<sup>2</sup>

(...) 3) Omitir toda conducta que pudiera implicar el uso del cargo que ejerce para beneficio propio o de sus familiares, para defender intereses particulares o para efectuar un tráfico de influencia.

Es así como por ejemplo una magistrada incurre en la conducta no permitida por el inciso 3 del artículo 19 del Código de Ética Judicial, al solicitar al Director del curso la aceptación de su hija a una maestría que éste dirige, valiéndose del cargo que ocupa.

Tal actuación denota una profunda falta de ética profesional, que, a más de vulnerar el artículo citado precedentemente, vulnera principios ético-profesionales.

En efecto, el principio de obrar según ciencia y conciencia, fue transgredido en el presente ejemplo.

Puntualmente, este principio destaca la libertad y la responsabilidad personal por los propios actos, donde confluyen todas las valoraciones éticas con la actividad profesional.

Es así, que obrar según ciencia implica realizar el ejercicio efectivo de la profesión según reglas técnico-académicas, mientras que, obrar según conciencia, refiere al actuar determinado de antemano, bajo reglas éticas.

Para este principio, ambas formas de actuar (ciencia y conciencia) no pueden ir separados y tampoco puede tolerarse que una sea cumplida sin la otra. Es esa conjunción o vínculo que hacen alcanzables las valoraciones éticas que se esperan de un profesional, y más aún, de un Magistrado Judicial.

### ***3. Principio de probidad***

La etimología de PROBIDAD nos remite a la lengua latina, más precisamente al término, *probitas*. La probidad es la honestidad y la rectitud: una persona honrada, por lo tanto, es aquella que tiene Probidad: Rectitud, Integridad, Honestidad y Honradez.

El juez debe ejercer el cargo con honestidad. Orientara su conducta pública y privada no solamente en función de dicho valor, sino que se esforzara en proyectar socialmente una imagen coherente con tal valor, que erradique toda duda o sospecha de conducta deshonesta. No recibirá por su labor judicial otros ingresos que no sean los legalmente establecidos. En sus gestiones actuara con transparencia y cumplirá cabalmente el deber de efectuar declaración jurada de bienes y rentas, de conformidad con la Constitución y las leyes<sup>3</sup>.

La conducta de la jueza involucrada en un prevaricato<sup>4</sup>, refleja muy claramente lo que hoy conocemos como corrupción, tal vez nos encontramos ante una Magistrada hábil e instruida pero carente de probidad, es decir de honestidad y

<sup>2</sup>Art. 19 del Código de Ética

<sup>3</sup>Art. 8° Código de Ética

<sup>4</sup>Código Penal Paraguayo

rectitud, lo que en la mayoría de los casos es más peligroso y temible. La conducta que adopta la Magistrada, es contraria a los principios que son enunciados, a resultados de la cual se produce o puede producirse en el futuro un resultado dañoso o un perjuicio a fin de obtener un beneficio para sí o para otro. El Juez como servidor nato de la paz y la justicia, en correlación con la trascendencia de su función judicial, debe procurar en su vida privada como profesional la coherencia necesaria y evitar comportamientos o actitudes que afecten o comprometan su autoridad.

Asimismo, la última parte del citado artículo, señala que la Jueza, ha incurrido en una conducta prohibida, cual es, la de recibir otros beneficios al margen de los que le corresponden y además apropiarse o utilizar abusivamente aquello que le afecte para cumplir su función, en pocas palabras, el tráfico de influencias mediante el poder que ostenta para obtener favores (la corrupción como moneda de cambio).

En efecto, la misma ha faltado a la obligación fundamental en su función judicial, actuando de manera contraria a una conducta guiada por la conciencia recta y responsable, administrado con **PROBIDAD, HONRADEZ Y DIGNIDAD**.

#### ***4. Principio de Corrección***

Uno de los principios deontológicos es el **PRINCIPIO DE CORRECCIÓN**.

La corrección abarca prácticamente toda la conducta del profesional, desde su modo de vestir hasta su manera de expresarse, siempre con respeto para el Cliente, el Colega y ciertamente, para las Autoridades Jurisdiccionales.

En Derecho, el Principio de Corrección está fundado en los usos y costumbres que son respetados desde tiempos históricos que en algunos casos aún persisten en el presente, como es el uso de pelucas en la Corte Suprema del Reino Unido, que es un buen ejemplo de la compostura que debe respetar un profesional del Derecho.

Este comportamiento debe extenderse no solo al uso de las formalidades que prescritas o no, son observadas por el Abogado, tales como son los aspectos de discreción, cortesía, seriedad, reserva, mas también honestidad y rectitud moral.

Dentro de estos últimos aspectos, es decir, honestidad y rectitud moral, la corrección se manifiesta de manera particular:

“comete incorrección grave el abogado que con conocimiento del impedimento momentáneo y justificado del colega adversario se aprovecha de ello para perjudicar en su patrocinio o bien hace uso en perjuicio de escritos de carácter reservado o de informaciones confidenciales provenientes de dicho colega”.

Es decir, como profesional que respetamos el Principio de Corrección, no debemos hacer uso de los errores que pueda cometer la contraparte, cuando por circunstancias accidentales o hasta coyunturales, lleguemos a conocer información de carácter confidencial.

## **5. Casuística sobre el deber de corrección**

Casuística deriva de caso, y en forma sintética, es aplicación de una regla general a un caso particular.

En Derecho, la Casuística es utilizada por la Deontología para analizar la conducta y el comportamiento de un Profesional del Derecho en función de las Reglas y Principios de Ética que debe observar, que por su naturaleza, son enunciados de modo general y teórico, en tanto el comportamiento es real y (para cada caso) único.

En tanto Principio y Deber de Corrección, ya señalamos que la conducta del Profesional del Derecho tiene que reflejar la honestidad, seriedad, etc. y podríamos llegar a opinar que el Deber de Corrección es el Principio más importante, puesto que la violación del cualquier otro Principio, atenta asimismo contra el de Corrección.

Es así que cualquier Abogado que se aproveche de una posición superior, ya fuere social o profesional (peor aún si es funcionario público) para promocionar su propio Estudio Jurídico y así lograr aumentar su clientela, viola los Principios de Decoro y Dignidad Profesional, al tiempo que también hace lo propio con el Principio de Corrección.

Algunos casos donde puede aplicarse por casuística la lesión al deber de corrección son:

- Se ha calificado como acto de incorrección profesional conceder entrevistas a los diarios sobre supuestos procesales en los que están interesado el entrevistado.
- El que procura el acaparamiento de la clientela.

## **6. La Corrección con el Cliente en Particular**

El Principio de Corrección tiene particular aplicación en la relación que el Abogado debe tener para con su Cliente, donde es necesario resaltar que el Cliente no tiene los conocimientos técnicos que si posee (o presumimos que posee) el Profesional de Derecho.

Los pactos de cuota-litis, aunque permitidos, pueden dar lugar a la violación del Deber de Corrección, así como cualquier otra conducta que disfrazada de lícita o de “poco ilícita”, realmente puede inducir al Cliente a la comisión de un Hecho Punible, como por ejemplo el instigar a falsificar la firma del padre para cobrar una indemnización.

Mayor lesión al Principio de Corrección la encontramos cuando encontramos a un Abogado que retiene sumas de dinero destinadas a su Cliente, aunque fueren a cuenta de Honorarios no liquidados, o cuando -violando asimismo el Principio del Desinterés- el Profesional promoviera varios Juicios Ejecutivos, en lugar de uno solo, o peor aún, cuando el Abogado transe con la contraparte sin quiera comunicárselo a su Cliente.

## **7. La Incorrección Grave en el Sistema Colegial**

El principio de corrección tiene ocasión de manifestarse especialmente en las relaciones entre colegas. Algunos supuestos tienen especial gravedad, como: el tomar contacto directamente con la parte contraria sin advertir al colega adversario o sin tener su autorización. El abogado que no informa a su colega sobre los puntos acordados. El que actúa en juicio sustituyendo de hecho a un colega que ha sido expulsado del colegio, ignorando completamente el contenido del proceso.

El que mantiene sus relaciones con el cliente, no de un modo directo, sino sirviéndose de terceros. El que provoca artificialmente la proliferación de causas, con el solo fin de acrecentar sus honorarios.

En los casos de incorrección grave, la autoridad competente (CSJ), debiera proceder a la casación de la matrícula del Abogado. En tanto que existiera un Colegio de Abogados, esta sería la institución apropiada para la casación de la matrícula con la consiguiente expulsión del mismo.

La Incorrección puede darse en varios aspectos, de acuerdo al Sujeto Pasivo. El Cliente, la Contraparte y ciertamente contra las Autoridades Jurisdiccionales, pero la Incorrección Grave propiamente dicha, podríamos encontrarla más usualmente en la relación entre el Abogado y su Cliente, donde asimismo serían lesionados otros Principios.

Algunos casos específicos de Incorrección Grave son:

La Falsificación de documentos, o la instigación para hacerlo

La lesión al Principio de Diligencia, dejando transcurrir los plazos prescriptos, en detrimento de su Cliente, al tiempo que este se le han proporcionado informaciones falsas.

La apropiación de sumas de dinero destinadas al cliente, o reclamar Honorarios superiores a los acordados en un principio con este.

Abandonar el Juicio sin justa causa.

Durante el juicio, contactar directamente con la contraparte sin autorización de su cliente, y aun peor, con el propósito de transar la finalización del juicio a favor de la contraparte.

## **8. Atenuantes y Eximentes**

Las faltas atribuidas al abogado, que fueron cometidas en un período turbulento y atormentado de su existencia, que era consecuencia de una enfermedad debido a un trauma cerebral. Por la inexperiencia (abogado joven) y por una enfermedad Terminal que requería fondos para su tratamiento.

Dentro del Principio inalienable de Defensa, el Profesional de Derecho imputado por la lesión del Principio de Corrección puede usar para su defensa todos los atenuantes o eximentes que cada caso permita.

## ***9. El Principio de Corrección en cuanto al Juez***

Son esenciales para el desempeño de todas las actividades de un juez.

Un juez evitará la incorrección y la apariencia de incorrección en todas sus actividades.

Como objeto de un constante escrutinio público, un juez deberá aceptar restricciones personales que puedan ser consideradas una carga para los ciudadanos ordinarios y lo deberá hacer libremente y de forma voluntaria. Particularmente, un juez se comportará de forma consecuente con la dignidad de las funciones jurisdiccionales.

Un juez, en sus relaciones personales con miembros individuales de la abogacía que practiquen su trabajo regularmente en su sala de audiencias, evitará situaciones que puedan levantar sospechas razonables o tener apariencia de favoritismo o parcialidad.

Un juez no participará en la resolución de un caso en el que un miembro de su familia represente a un litigante o esté asociado de cualquier forma con el caso.

Un juez no permitirá que su familia, sus relaciones sociales o de otro tipo influyan incorrectamente en la conducta judicial del juez y en su criterio como juez.

Un juez no utilizará o prestará el prestigio de las funciones jurisdiccionales para ayudar a sus intereses privados, a los de un miembro de su familia o a los de cualquier otra persona; asimismo, un juez tampoco dará ni permitirá a otros que den la impresión de que nadie está en situación de influir en el juez de forma incorrecta cuando desempeña sus obligaciones judiciales.

La información confidencial obtenida por un juez en el ejercicio de sus competencias judiciales no será utilizada o revelada por el juez para ningún otro propósito no relacionado con el ejercicio de sus competencias judiciales.

Un juez podrá formar o unirse a asociaciones de jueces o participar en otras organizaciones que representen los intereses de los jueces.

Un juez no permitirá intencionadamente al personal de los tribunales o a otras personas sobre las cuales el juez pueda tener influencia, dirección o autoridad, que pidan o acepten ningún regalo, legado, préstamo o favor en relación con cualquier cosa hecha, por hacer o por omitir en relación con sus obligaciones o tareas.

En el caso que analizamos, observamos en ella que hubo violación de este principio.

La Jueza ha violado el Principio de Corrección, debido a que ha obrado incorrectamente, aprovechándose de su posición de superioridad profesional, ha influenciado sobre otra persona para lograr un propósito, que finalmente ha logrado. Entonces, es más que evidente la violación de este principio, a más de otros



principios como la Dignidad Judicial, Decoro y Dignidad Profesional.

Es sabido que Deber de Corrección es el Principio más importante, puesto que la violación del cualquier otro Principio, atenta asimismo contra el de Corrección.

### **10. Principio de Decoro**

Por otro lado, tenemos que mencionar sobre el DECORO. La palabra decoro (honor, respeto) viene del latín decorum "decoroso, conveniente, bien adornado, lo que conviene y es de respeto en una situación".

- Honor, estimación y respeto que se debe a una persona por su nacimiento o dignidad.
- Seriedad y gravedad en acciones o palabras.
- Pudor o recato en la apariencia, el lenguaje o comportamiento de una persona
- Circunstancia de lo que, sin lujo, presenta un aspecto cuidado y acorde con su categoría.
- Guardar el decoro
- Comportarse una persona con arreglo a su condición social
- Comportarse una persona respecto a alguien o a algo con el respeto que merecen

Asimismo, el ejercicio de la Judicatura o Magistratura Judicial constituye una función que por su naturaleza y finalidad implica valores que el juez debe testimoniar como miembro del Poder Judicial<sup>5</sup>.

Los valores más representativos de la Magistratura Judicial son: 1) Justicia, 2) Honestidad, 3) Idoneidad, 4) Independencia, 5) Imparcialidad, 6) Prudencia, 7) Responsabilidad, 8) Dignidad, 9) Autoridad, 10) Fortaleza, 11) Buena fe, 12) Respeto, 13) Decoro.

En su Título III, Deberes Éticos Del Juez del refiere<sup>6</sup>:

Los deberes éticos del juez implican la obligación y el derecho del magistrado de cumplirlos.

En el Capítulo I de los Deberes Esenciales y Funcionales Del Juez refiere que es deber del juez comportarse en todo momento y lugar conforme con las reglas sociales del decoro a fin de mantener incólume la imagen judicial. Particularmente debe<sup>7</sup>:

1) Observar una conducta pública y privada, que inspire absoluta confianza.

<sup>5</sup>Art. 5°. Valores De La Judicatura Como Función Pública

<sup>6</sup>Art. 6° Deberes Éticos y Derechos Del Juez

<sup>7</sup>Art. 19. Decoro e Imagen Judicial

2) Observar en todos los ámbitos una conducta mesurada y ordenada a través de un comportamiento, lenguaje y vestimenta acordes con las reglas sociales de urbanidad, cortesía y educación.

3) Omitir toda conducta que pudiera implicar el uso del cargo que ejerce para beneficio propio o de sus familiares, para defender intereses particulares o para efectuar un tráfico de influencia.

4) No aceptar invitaciones de personas o sectores que pudieran tener interés en los procesos a su cargo, ni concurrir a locales o espectáculos de dudosa reputación o lugares donde se exploten o desarrollen juegos de azar, ni consumir bebidas alcohólicas sin moderación, ni adoptar comportamientos incompatibles con las reglas del trato social.

5) No recomendar a personas para cargos o funciones, salvo en los casos que deriven del ejercicio judicial o académico.

6) No ejercer, transmitir, ni recibir influencias en procedimientos relacionados con las designaciones, selecciones o promociones de magistrados o funcionarios.

7) Conservar el orden y el decoro en el despacho judicial.

8) Observar el uso de la toga en las audiencias, juramentos y demás actos formales y protocolares, conforme la reglamentación que dictare la Corte Suprema de Justicia.

Por Dos acordadas de la CSJ relativas al decoro e imagen del Abogado.

Debido al antiguo respeto a la dignidad de las autoridades, por hábitos mismos debidos a la honorabilidad a la profesión del abogado y a la de los jueces y tribunales, la presencia y apariencia personal dotaban de toda la imagen mínima que pudiera otorgar confianza y estimación de los demás ciudadanos a aquellos cargos civiles y públicos, respectivamente.

Con el transcurso del tiempo, con los cambios propios de las épocas y modas mismas, se había estado produciendo una relajación en cuanto a la impropiedad en la vestimenta, cierta displicencia, como se argumenta en el considerando de la norma, en el modo de vestir de los abogados y de las mismas abogadas.

Es así que en el año 1984, la CSJ refiere<sup>8</sup>:

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta uno días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, siendo las ocho horas, estando reunidos en la sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luís María Argaña y los Excmos. Señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante; DIJERON: Que el ejercicio de la profesión de Abogado es todo un Ministerio y que

---

<sup>8</sup>Acordada Nro. 32/84 de la CSJ

los Abogados deben guardar en su indumentaria un debido decoro que implique un respeto a la justicia, a sus Funcionarios y a la misma función social que ejercen.

Que últimamente se ha notado cierta displicencia impropia e irrespetuosa en el modo de vestir de los Abogados, que no conciden con la majestad de la Justicia.

Que en otros países, inclusive, es exigencia, considerando el alto Magisterio de los Abogados, la TOGA, para el ejercicio de la profesión ante los Tribunales; sin embargo, no es costumbre propia de los países latinoamericanos.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia acuerda:

Art.1° los Abogados deben concurrir al Tribunal vestidos con el debido decoro, no pudiendo ingresar al despacho de los jueces, ni asistir a audiencias sin con trajes y corbata, en el caso de los abogados, y con modestia, decoro y circunspección en el caso de las Abogadas.

Art.2° Los jueces, Fiscales y demás magistrados, no admitirán ni recibirán en audiencia a los abogados que ingresen o pretendan hacerlo con indumentarias, que, a juicio de ellos será indecorosa e irrespetuosa.

Art.3° Anótese, regístrese y notifíquese.

La acordada 32/84 se halla en el mismo tenor que lo señalado por otra, con la diferencia que a través de ella, se toma nota a la llamada de atención no tan solo a la debida indumentaria decorosa del profesional abogado, sino en cuanto al lenguaje desmedido, la falta de cuidado en las apreciaciones referentes a casos puntuales y a los eventuales pronunciamientos de los juzgados y tribunales

Textualmente, dicha acordada, estableció el siguiente Texto°:

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. Señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

Dijeron:

Habida cuenta el lenguaje procaz e indebido utilizado por ciertos Abogados a través de sus escritos profesionales y particularmente el enfrentamiento protagonizado en los últimos días por dos Abogados del foro, a través de declaraciones formuladas a la prensa que no conciden con el ejercicio de la defensa. Por tanto, y de conformidad a lo dispuesto por el Art. 29 Inc. "A" de la Ley 879, "Código de Organización Judicial", la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDA: Art. 1° Llamar la atención a los Abogados sobre la necesidad de moderar el lenguaje tanto en los escritos judiciales como en sus declaraciones a la prensa oral y escrita, recomendándoles el uso de un lenguaje propio sin adjetivaciones ofensivas, que de ninguna manera fortalecen el ejercicio de la

---

°Acordada N° 93/86 de la CSJ

defensa y sí desprestigian el concepto que se tiene del Abogado en sociedad. Art. 2° Anótese, regístrese, notifíquese. Firmado: Luís María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken. Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo.

Por lo que la CSJ ha pretendido con estas dos acordadas, moderar la vestimenta y el lenguaje de los profesionales abogados del foro nacional.

El decoro profesional del Abogado, debe condecir con la dignidad y la honradez del defensor de los derechos ciudadanos.

Tanto la vestimenta (manifestación externa de esa dignidad y respeto) como lenguaje (sea verbal o gestual, en tanto comuniquen hechos, situaciones, estados de ánimo, sentimientos, sensaciones, etc) realizan parte esencial de la imagen del profesional para sí, para con los demás colegas, funcionarios judiciales y ciudadanos en general.

La apariencia personal, la formación en valores, el cuidado en el lenguaje, la discreción personal, la guarda del secreto profesional, el ejercicio pleno de la autorrealización como persona, ciudadano y profesional, hacen el actuar diario a la imagen unívoca del Abogado, y construye un Paraguay mejor hacia una administración de la justicia más seria, respetable y creíble.

### ***11. Principio de Dignidad***

Para el desarrollo y la aplicación correcta del Principio de Dignidad, es menester en primer lugar determinar el significado y el alcance exacto del vocablo "DIGNIDAD", el cual tiene su origen etimológico en el vocablo latín dignitas, y del adjetivo calificativo digno, lo cual significa valioso, con honor, merecedor, lo cual indica que algo o alguien es merecedor de una determinada cosa atribuida al mismo, o que posee un nivel de calidad aceptable. En lo que al principio mismo de dignidad corresponde, es imposible separarlo de la propia dignidad humana, la cual posee un valor determinante en el desarrollo de toda actividad de relacionamiento entre seres humanos, por ser el hombre el único ser vivo con capacidad de discernimiento y autodeterminación, es decir, cada uno es capaz de desarrollarse dentro del marco del respeto y la estima que merece uno mismo, como así también las demás personas.

En cuanto al ámbito que nos compete, como profesionales de la Matrícula, el principio de dignidad guarda estrecha relación con los principios de honor y de decoro profesional, utilizados en varias ocasiones inclusive como sinónimos, ya que los citados hacen referencia a la conducta, el comportamiento y el actuar tanto del profesional particular como del Magistrado, tanto en su desempeño laboral como en cuestiones particulares con relevancia en el ámbito público; todo ello medido por la vara de los comportamientos éticos, morales y cívicos, de manera a proteger el prestigio que merecen la profesión del Abogado y la investidura del Magistrado, evitando el menoscabo de la honorabilidad que a los mismos corresponde.

Es deber del juez desempeñar el cargo con la dignidad que exige la investidura judicial. En el entendimiento, se abstendrá de incurrir en conductas que,

directa o indirectamente lesionen o menoscaben los valores de la función judicial y que aparezcan socialmente reprobadas, afectando su imagen judicial y comprometiendo el prestigio y la credibilidad de la Magistratura.”<sup>10</sup>.

Dice una cita de un conocido Abogado y político mexicano, José Campillo Sainz, acorde al principio de dignidad:

*“El deber de mantener el honor y la dignidad profesionales se liga claramente al de servir a la justicia, función principal del abogado. El abogado debe estar claramente consciente de la dignidad de la función que realiza y de las responsabilidades que ella implica.”*

Analizando la conducta de la Magistrada Sara Abreu, en el caso “LA VIDA TE DA SORPRESAS”, la misma pretendía sacarle provecho a su investidura, de manera tal, que a través de un intercambio de favores, su hija, también profesional de la matrícula, pueda ingresar a una Universidad de prestigio, la cual ha rechazado a la hija de la Magistrada en la primera oportunidad en la que se postuló para formar parte del plantel de alumnos, situación que llevo a la Jueza a ponerse en contacto con un colega, catedrático de la Universidad en cuestión, para que permitiera a la interesada el ingreso al curso de Maestría en Derecho Penal Económico, todo ello, cabe resaltar nuevamente, a cambio de un eventual favor de interés del docente, quien tras dar trámite al pedido y aceptar el planteamiento de la Jueza, en su oportunidad trató de sacar provecho al favor debido, inclusive teniendo a su favor un detalle no menor, había grabado las conversaciones de las negociaciones con la Jueza.

El menoscabo al principio de dignidad en este caso, se da en dos extremos, considerados de igual relevancia para nosotros. En primer lugar, la Jueza, quien denigra a la profesión realizando un pedido totalmente fuera de lugar, pretendiendo lograr el ingreso de su hija a una Universidad de prestigio a través del intercambio de favores; y en segundo lugar, el docente, quien deshonrando su trayectoria y la de la propia Universidad, aceptando la oferta y accediendo a los puntos acordados.

La Magistrada, como representante de la Justicia, y el docente, como catedrático de una Universidad de prestigio, actuando de manera completamente egoísta, injusta y deshonrosa, hacen uso de sus posiciones privilegiadas dentro del sistema, para satisfacer sus intereses personales, lo cual, a la luz del principio de dignidad, corresponden actitudes y actuaciones completamente desacertadas, indignas y carentes de los valores éticos y morales, por lo que el merecimiento es escaso para ocupar los cargos que fueron atribuidos a los mismos, incurriendo en faltas al honor y al decoro profesional, que como hemos mencionado, guardan estrecha relación con el principio desarrollado en este punto.

En el presente trabajo cabe mencionar que la jueza cayó en varios desvalores en el transcurso del relato.

Primeramente se recayó en un abuso de poder debido a que la jueza sabía que el director de la Universidad era su amigo, aprovechando esta situación, pidió para que su hija ingrese en la maestría. Amén de eso, la jueza quebranto el principio

<sup>10</sup>Art. 14 del Código de Ética Judicial

de igualdad de mérito, porque logro que su hija ingrese por fuera de lo acordado en el reglamento, se tuvo que modificar el reglamento establecido al principio para que pueda ser parte del grupo de masterandos, demostrando de esta manera que la ley es solo para los que no tienen contactos, ella no demostró en ningún momento un poco de humildad y decoro, subsumiendo su conducta en otros desvalores, tales como manipulación, engaño y prepotencia.

Luego de que su hija haya ingresado, consumado el hecho, el director recalco que lo hizo a cambio de un favor en el futuro, cumpliendo de esta manera la premisa que dice “dame y te doy”, sabiendo la jueza en el acto ilegal en el que tuvo que recaer el director para cumplir con el pedido de la jueza.

Manipulación por que la jueza utilizo la situación para persuadirle al director e insinuándole que si consigue que su hija ingrese, ella iba a retribuir ese favor, lo cual no tenía la intención de hacer, configurándose así el engaño y la prepotencia.

## ***12. Valor (O Desvalor) ético en la conducta del juez***

En el presente caso, la jueza actuó no respetando los siguientes valores:

**Integridad:** ya que solicitó al director de un curso de Posgrado el ingreso en forma irregular de su hija. De este principio derivan el deber de honradez y el deber de dignidad y honor. El caso en cuestión ella obtuvo beneficios debido a su cargo de Magistrada Judicial.

**Imparcialidad:** ya que la Magistrada solicitó la ampliación de cupos de 20 a 25 y en caso de que se produjera se quedaría agradecida y dijo: “hoy por ti, mañana por mí”. Con este principio de imparcialidad la jueza debería cumplir sus funciones judiciales sin miedos, sin favoritismos y sin perjuicios. El director posteriormente pidió a la Magistrada un favor un poco delicado y en efecto, hubo sorpresas: las conversaciones fueron grabadas en su totalidad.

En este caso, la jueza dejó de observar algunas cualidades que todo magistrado debe reunir como son: la independencia, la imparcialidad y la integridad.

## ***Conclusión***

Finalmente, es necesario mencionar que el magistrado debe ajustarse a los principios deontológicos y demostrar que su conducta se ajusta a los principios morales y éticos para la mejor aplicación de la justicia tales como:

**Conciencia Funcional:** No es posible procurar ser el mejor juez posible sin reflexionar sobre todo lo que implica la tarea: qué significa ser juez, de dónde viene el poder que se le inviste, qué implica la intangibilidad salarial, dónde empieza y dónde termina el derecho que el juez dice en los casos, etc.

**Independencia:** la función del juez impone que se cumpla con independencia, para así asegurar el respeto de los derechos de cada uno y se mantengan los otros poderes en sus espacios constitucionales.

**Imparcialidad:** el trato respecto a las partes debe en todo momento ser muy cuidadoso para conservar la equidistancia en su función de civilizador y justificador y no poner en interrogante la imparcialidad requerida.

**Capacitación Permanente:** incluye no sólo el conocimiento de lo propiamente jurídico, sino también de las habilidades indispensables no jurídicas para cumplir su servicio.

**Prudencia:** en el sentido de contar con el tiempo necesario para dilucidar y ponderar argumentos y contraargumentos, intentar prever las consecuencias de su decisión, etc.

**Justicia:** la función del juez tiene como fin fundamental lograr que cada uno de los integrantes de la sociedad conserve o recupere lo que según el derecho vigente les corresponde.

**Diligencia:** a fin de evitar dilaciones en la respuesta judicial, que puede ser una eventual fuente de injusticia.

**Decoro:** la confianza de la ciudadanía exige ciertos modos externos de mostrarse o presentarse ante la sociedad.

**Honestidad:** el juez debe ser muy cuidadoso en orden a avertir cualquier sospecha de aprovechamiento irregular o indebido, personal o de aquellos familiares cercanos a él.

**Secreto Profesional:** el juez no debe usar el conocimiento que tenga de las causas judiciales que están bajo su competencia, de manera que comprometa el correcto ejercicio de su cargo o afecte ilegítimamente los derechos de las partes.

**Afabilidad:** debe mantener una actitud de respeto y cortesía, debido a su condición de servidor público.

**Responsabilidad Institucional:** debe comprometerse en la defensa de la integridad e independencia del Poder Judicial.

**Fortaleza:** la función judicial requiere una actitud firme frente a cualquier intento de torcer la apropiada y correcta voluntad judicial, rechazando explícita e implícitamente presiones al respecto.

**Austeridad Republicana:** a modo de fortalecer su autoridad, debe estar atento a las repercusiones que provocarían en la sociedad los bienes que ostente.

## ***Bibliografía***

Código de Ética Judicial.

Código Penal Paraguayo de la República del Paraguay, Ley 1160/97.

Código Procesal Penal de la República del Paraguay, Ley 1286/98.

Corte Suprema de Justicia. Acordada N° 32/84.

Corte Suprema de Justicia. Acordada N° 93/86.

Corte Suprema de Justicia del Paraguay. 2018. *Manual de Buenas Prácticas para los Juzgados Penales de Garantías y los demás auxiliares de Justicia.*

[http://www.pj.gov.py/notas/11917-aprueban-manual-para-mejorar-labor-de-juzgados-penales.](http://www.pj.gov.py/notas/11917-aprueban-manual-para-mejorar-labor-de-juzgados-penales)

Diccionario de la Real Academia.

Gómez Pérez, Rafael. 1982. *Deontología Jurídica*. Pamplona, España. 3ª Edición.

Lazzarini, Alvaro y Otros. Curso de Deontología Da *Magistratura*. Guarulhos S.P., Brasil. Editora Saraiva.

Lima Lanzaro, Luis. 1992. *Curso de Deontología Jurídica*. Sao Paulo Editora Saravia.

Mosset, Iturraspe; Kemelmajer De Carlucci, Parellada. 1986. *Responsabilidad de los Jueces y del Estado por la Actividad Judicial*. Santa Fé. Rubinzal Culzoni.